



# RESOLUCIÓN CS N° 091/02

*Universidad Nacional de Salta*

CONSEJO SUPERIOR

Av. BOLIVIA 5150 - 4400 SALTA  
REPUBLICA ARGENTINA

SALTA, 10 ABR 2002

Expediente N° 4.068/00.-

VISTO las presentes actuaciones por las cuales la Abogada María Aurora CHÁVEZ solicita la devolución de dinero abonado en concepto de inscripción y matrícula a la Maestría en Filosofía Contemporánea que dicta la FACULTAD DE HUMANIDADES, y

## CONSIDERANDO:

Que la mencionada profesional interpone formal recurso jerárquico en contra de la Resolución N° 1290/00 emitida por el Consejo Directivo de la mencionada Facultad.

Que analizado el mismo, la Dirección de Asesoría Jurídica emite el Dictamen N° 6208 que expresa textualmente: *"La Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior remite las presentes actuaciones a este Servicio Jurídico, solicitando se aclaren las siguientes consultas:*

1.- A fs. 48 el Dictamen 6046 dice: *"En efecto no se han tenido en cuenta a los fines de emitir la Res. 1290/00 todos los antecedentes...." ¿No es suficiente con la Res. 300/01 ampliatoria de la res. 1290/00? Al respecto, cabe decir que la Resolución N° 300/01, aconsejada por Asesoría Jurídica, fue emitida como consecuencia del recurso de aclaratoria interpuesto por la Dra. Aurora Chávez. La misma, solo tuvo por fin indicar a la recurrente los recursos administrativos que se podían interponer ante la Resolución N° 1290/00 y el marco normativo -reglamentación - aplicado por esta Universidad a los efectos de emitir la Resolución 1290/00, es decir el marco normativo que sirve de causa al acto administrativo.*

*Al decir el dictamen de esta Asesoría: "en efecto no se han tenido en cuenta a los fines de emitir la Res. 1290/00 todos los antecedentes....", se hace referencia no a los antecedentes jurídicos, especificados en la Res. 300/01, sino a los hechos fácticos que deben servir de causa a los actos administrativos. Específicamente, se quiso hacer referencia a lo manifestado por la Dra. Chávez en su recurso jerárquico al sostener que hubo una modificación del cronograma por parte de la universidad. Fue en este sentido que Asesoría emitió el dictamen obrante a fs. 47/48.*

2.- *En otro párrafo de fs. 48 expresa: "de una nueva consideración de los elementos... incumplimiento de la Universidad del cronograma...". Que del informe del Comité sobre las fechas de dictado de la Maestría, surge que el inicio de las clases no fue en 1999, sino en 1998. Estos elementos, modifican en algo lo expresado en el dictamen N° 6046?*

*Al respecto, cabe decir que el dictamen N° 6046 (fs.47/48), fue dictado por este Servicio Jurídico teniendo en cuenta la presentación de la Dra. Aurora Chávez, y el informe del Comité Académico de la Maestría en filosofía Contemporánea obrante a fs. 11, donde no se especifica la fecha en la que comenzó a dictarse la Maestría en Filosofía Contemporánea.*

*Del nuevo informe del Comité obrante a fs. 50, surge claramente que la Universidad cumplió con el dictado de la Maestría en el año 1998, si bien hubo un retardo en el inicio de las clases, toda vez que la resolución N° 878/98 establece el inicio del primer módulo el 24/10/98, y el mismo efectivamente comenzó el día 7/11/98.*

*Sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta que la demora en el inicio del dictado de las clases por parte de la Universidad, no es tal como para poder afirmar que hubo un incumplimiento por parte de esta Casa de Altos Estudios.*

*Así las cosas, al no mediar un incumplimiento de las obligaciones asumidas por esta Universidad, si bien la normativa aplicable al caso, a saber Res. 246/98 y 878/98, nada dicen respecto de la posibilidad de devolver el dinero, resultan de aplicación al presente caso las normas generales del Código Civil, que obligarían a devolver el dinero abonado por la Dra. Chávez sólo en caso de haya habido un incumplimiento de su parte.*

*En el caso puntual, no hubo incumplimiento por parte de la U.N.Sa., sino por el contrario, la Dra. Aurora Chávez por motivos personales y/o laborales se vio imposibilitada de cursar la Maestría referenciada, por lo que no existe obligación alguna pendiente de cumplimiento por parte de la Universidad."*

///...



# RESOLUCIÓN CS N° 091/02

*Universidad Nacional de Salta*

CONSEJO SUPERIOR

Av. BOLIVIA 5150 - 4400 SALTA  
REPUBLICA ARGENTINA



.../// - 2 -

*Expediente N° 4.068/00.-*

*Por todo lo expuesto, este Servicio Jurídico advierte que con el nuevo informe del Comité de la Maestría obrante a fs. 50, no asiste razón a la recurrente Dra. Aurora Chávez, por lo que mediante el presente dictamen se rectifica en su totalidad el dictamen N° 6046 de esta Asesoría Jurídica obrante a fs. 47/48 de autos, y se aconseja no hacer lugar al recurso Jerárquico interpuesto por la recurrente."*

Que este Cuerpo comparte los términos vertidos por el servicio jurídico en su dictamen.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento de este Cuerpo, mediante Desapcho N° 022/02,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA**

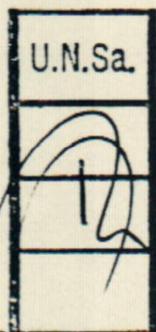
(en su Tercera Sesión Ordinaria del 21 de marzo de 2002)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** No hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por la Abogada María Aurora CHAVEZ, por las razones invocadas en los consideandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Notificar a la recurrente de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "*Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.*"

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese con copia a: Sr. Rector, Facultad de Humanidades, Abog. Chávez y Asesoría Jurídica. Cumplido, siga a la mencionada Unidad Académica a sus efectos.-



Prof. Juan Antonio Barbosa  
Secretario Consejo Superior

Dr. VICTOR OMAR VIERA  
RECTOR